

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

GARANTÍA DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LIBRE TRÁNSITO. PEAJE

Artículo 1º.- El ejercicio del derecho constitucional de libre tránsito que proclama el artículo 14º de la Constitución Nacional rige sin excepción para calles, rutas, autopistas y cualquier clase de vía de comunicación en todo el territorio de la Nación.

Artículo 2º.- A partir de la promulgación de la presente ley no podrá impedirse el tránsito por las rutas, autopistas, calles y vías de cualquier índole por el único motivo de falta de pago del peaje en cualquiera de sus tramos.

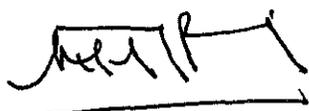
Artículo 3º.- Los concesionarios de peajes no podrán colocar vallas, púas retráctiles, barreras y/o todo otro tipo de obstáculos que impidan y/o demoren el tránsito por las vías en concesión.

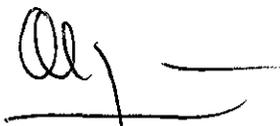
Artículo 4º.- Solamente podrán los responsables del cobro del peaje emitir factura de adeudamiento del peaje que podrán ejecutarse por vía del procedimiento extraordinario de la vía ejecutiva que prevee el Código Procesal Civil de la Nación, como si fuera una factura conformada por un importe igual al del tramo utilizado, vigente a la fecha de su emisión que deberá coincidir con el del uso de la vía cuyo peaje no se abonó.

Artículo 5º.- Los concesionarios podrán reclamar intereses y gastos de cobro que siempre serán fijados por el Tribunal y/o Juez actuante si correspondieren.

Artículo 6º.- El concesionario que violare el artículo 1º) y/o 2do) de la presente ley será posible de una multa de hasta 1.000 veces el importe del peaje destinada al Fondo Nacional de Vialidad Nacional o cuenta similar con los mismos fines.

Artículo 7º.- De Forma


Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION


ALICIA CASTRO
DIPUTADA DE LA NACION


ALFREDO VILLALBA
DIPUTADO DE LA NACION